

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE

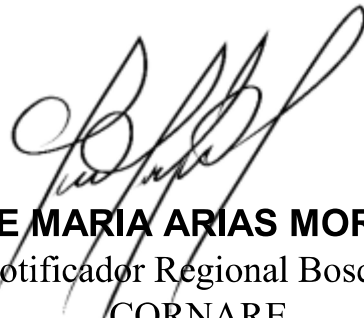
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 12 del mes de junio de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con RE-01956-2026 de fecha 09/06/2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente No 056600328523 usuario(a) ANONIMO, identificado con cédula de ciudadanía N° ----- y se desfija el día 19 de junio de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de fijación 21 de junio de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE



Expediente: **056600328523**
Radicado: **RE-01956-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **09/06/2026** Hora: **12:42:47** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ANTECEDENTES

Que, mediante queja ambiental interpuesta con radicado N° **SCQ-134-0904-2017 del 24 de agosto de 2017**, se puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: "*MEDIANTE VISITA POR PARTE DE CORPORACIÓN SE EVIDENCIA TALA RASA EN UN PREDIO DE 8 HECTÁREAS APROXIMADAMENTE, ANTES DE BAJAR A LA QUEBRADA LINDANDO CON EL PREDIO DE LA SEÑORA MARTHA, NOTA: NO SE RESPETARON LAS MÁRGENES PROTECTORAS DE LA FUENTE HÍDRICA*".

Que, en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 24 de agosto de 2017, al predio identificado con la cedula catastral **1900052**, ubicado en la vereda La Arauca del municipio de San Francisco, Antioquia; donde presuntamente se realizaron actividades de tala rasa y quema de bosque natural secundario, en un área aproximada de 7 a 7.8 hectáreas, sin permiso de la Autoridad Ambiental; y donde se pudo identificar como presunto responsable al señor **LUÍS MANUEL ÁLZATE SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **626.824**. De la visita técnica referenciada en el presente acápite se generó el Informe Técnico de



Que, de lo evidenciado en dicho Informe Técnico, se generó el Auto con radicado N° **134-0172-2017 del 27 de septiembre de 2017**, donde se **INICIÓ UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, al señor **LUÍS MANUEL ÁLZATE SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **626.824**, como medida de atención a la presente queja ambiental, Acto Administrativo notificado por aviso surtido el día 26 de octubre de 2017.

Que, en ejercicio de las facultades de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita técnica el día 12 de enero de 2018, al predio objeto de la presente queja ambiental, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0021-2018 del 23 de enero de 2018**.

Que, de lo evidenciado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0021-2018 del 23 de enero de 2018**, se generó el Auto con radicado N° **134-0023-2018 del 08 de febrero de 2018**, donde se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** y se **FORMULÓ UN PLIEGO DE CARGOS** al señor **LUÍS MANUEL ÁLZATE SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **626.824**, por la realización de actividades de tala rasa y quema de bosque natural secundario, en un área aproximada de 7 a 7.8 hectáreas, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente; actuación notificada por aviso surtido el día 01 de marzo de 2018, que tuvo el siguiente pliego de cargos:

“(…)

CARGO PRIMERO: Realizar tala rasa de bosque secundario en un área de 7 a 7.8 hectáreas, sin contar con la respectiva autorización que ampare el aprovechamiento, conforme a lo evidenciado en campo y plasmado en Informe Técnico de Queja con radicado N° 134-0343-2017 del 07 de septiembre de 2017., Dicho aprovechamiento se llevó a cabo en el predio ubicado en la vereda La Arauca del Municipio de San Francisco, y con las siguientes coordenadas:

LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
GRAD OS	MINUT OS	SEGUN DOS	GRAD OS	MINUT OS	SEGUN DOS	
-74	55	54.6	05	56	23.8	759
-74	55	58.1	05	56	32.8	877
-74	55	50.7	05	56	34.7	712
-74	55	45.2	05	56	34.8	878

CARGO SEGUNDO: Realizar Quema abierta en área rural, sin contar con los respectiva autorización que amparen su aprovechamiento, sobre un área de 7 a 7.8 hectáreas, constituidas de bosque secundario en sucesión avanzada conforme a los hechos evidenciados mediante Informe Técnico de Queja con

LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
GRADO	MINUT	SEGUN	GRADO	MINUT	SEGUND	
S	OS	DOS	S	OS	OS	
-74	55	54.6	05	56	23.8	759
-74	55	58.1	05	56	32.8	877
-74	55	50.7	05	56	34.7	712
-74	55	45.2	05	56	34.8	878

(...)"

Que, en ejercicio de las facultades de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita técnica el día 14 de febrero de 2023, al predio objeto de la presente queja ambiental, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01321-2023 del 02 de marzo de 2023**.

Que, según lo constado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01321-2023 del 02 de marzo de 2023**, se generó el Auto con radicado N° **AU-00889-2023 del 17 de marzo de 2023**, donde se **INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**, al señor **LUÍS MANUEL ÁLZATE SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **626.824**; Acto Administrativo notificado por aviso surtido el día 19 de abril de 2023, al momento de realizarse el proceso de notificación, el personal adscrito a la Regional Bosques de Cornare, para realizar este tipo de labor, se enteró que el señor **LUÍS MANUEL ÁLZATE SALAZAR** había fallecido desde el año 2008, como quedó evidenciado en el expediente:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió auto con Radicado número **AU-00889-2023 de fecha 17 de MARZO de 2023**. POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO A PRESENTACION DE ALEGATOS

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 4 de ABRIL de 2023, se procedió a realizar la notificación personal al señor **LUIS MANUEL ALZATE SALAZAR**, mediante llamada telefónica un familiar manifiesta que el falleció.

Se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Sobre la cesación del procedimiento sancionatorio.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*. Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, modificado por la Ley 2387 de 2024, las siguientes causales de cesación del procedimiento:



2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

(...)"

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el Expediente de Queja Ambiental N° **056600328523** se adelantaba una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor **LUÍS MANUEL ÁLZATE SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **626.824**; sin embargo, se realizó consulta a la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar>, pudo verificarse que el documento de identidad N° **626.824**, correspondiente al señor **LUÍS MANUEL ÁLZATE SALAZAR**, presenta la novedad de "Cancelada por Muerte", desde el 06 de agosto de 2008.

wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/



CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

Inicio / Consulta Censo

No. Identificación:

626824

✓El campo está listo para ser enviado

Seleccione la elección:

lugar de votación actual...

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:

No soy un robot

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
626824	Cancelada por Muerte	3989 de 2008	06/08/2008

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría



Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, establece en su numeral 1, como causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, el fallecimiento del investigado cuando este sea una persona natural. Además, el artículo 23 de la misma Ley dispone que la cesación del procedimiento solo podrá ser declarada antes del auto de formulación de cargos, salvo en el caso de fallecimiento del infractor, en cuyo caso la cesación puede declararse en cualquier momento.

Así las cosas, dado que se ha comprobado el fallecimiento del señor **LUÍS MANUEL ÁLZATE SALAZAR**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° **626.824**, se ordenará la cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental iniciado mediante el Auto con radicado N° **134-0210-2019 del 23 de agosto de 2019**, en virtud de la existencia de la causal 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

PRUEBAS

- Procedimiento de notificación del Auto con radicado N° **AU-00889-2023 del 17 de marzo de 2023**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado al señor **LUÍS MANUEL ÁLZATE SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **626.824**, asociado al Expediente de Queja Ambiental N° **056600328523**, iniciado mediante el Auto con radicado N° **134-0172-2017 del 27 de septiembre de 2017**, por haberse probado la causal de cesación del procedimiento contemplada en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, referente a la muerte del investigado, como fue debidamente argumentado en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES al señor **LUÍS MANUEL ÁLZATE SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **626.824**, impuesta mediante Auto con radicado N° **134-0023-2018 del 08 de febrero de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.



PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR mediante aviso a través de la página web de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056600328523**

Proceso: **Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Asunto: **Resolución de Cesación.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Fecha: **04/06/2026**